



Ejecutivo

RAD. 2021-00062

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D.E.I. y. P., Veintiocho (28) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece del (los) siguiente (s) defecto (s) de forma:

**PRIMERO:** No se indicó si existe o no proceso de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del art. 87 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se denominó de forma correcta la parte pasiva dentro de la presente demanda pues se observa del Certificado de Cámara de Comercio de Inversiones de Alimentos y Bebidas de Colombia, que la misma se encuentra en liquidación.

**TERCERO:** No se aportó el documento necesario para acreditar la calidad del demandado (heredero determinado) y a su vez demostrar que el mismo es menor de edad y quien ejerce su representación es su señora madre.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON**



**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c1681e4bcb4cd6e6dda213d7b3b947f4a66295d4315461f0379f7005d602aa0**

Documento generado en 28/04/2021 06:12:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**